

ensayos que comprende este área y conforme a los criterios que se adopten a estos efectos por la Comisión Técnica de Acreditación.

La ficha de cada maquinaria o equipo comprenderá al menos los datos siguientes:

- Denominación.
- Nombre o marca del fabricante, con identificación del tipo y número de serie.
- Fechas de recepción y de puesta en servicio.
- Emplazamiento habitual.
- Referencia de su mantenimiento.
- Fechas de calibración, referencia de los documentos de calibración y fecha de la próxima calibración en caso de equipos de medida.

Art. 4.4 *Personal exigido y cualificación profesional.*—El personal deberá tener titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio.

El laboratorio acreditado en este área contará entre su personal fijo como mínimo con un técnico que posea alguno de los títulos siguientes: Arquitectura, Ingeniería, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o Ciencias Geológicas, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Deberá asimismo contar con personal auxiliar con un mínimo de uno.

La dirección del laboratorio será asumida por el técnico, quien debe firmar los documentos de los resultados de los ensayos o de las pruebas emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el libro de acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia, se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando además los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Las necesidades mínimas del personal exigido en un laboratorio acreditado en varias áreas, en los casos de discrepancias se someterán a la Comisión Técnica de Acreditación que establecerá su número.

4.5 *Seguro de responsabilidad civil.*—El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50.000.000 de pesetas como mínimo, destinadas a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Art. 4.6 *Calibración de la maquinaria.*—Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de forma tal que pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas, referidas a patrones españoles o, en su caso, internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria, o externa, a través de entidades de calibración aceptadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

Art. 4.7 *Condiciones exigidas a los locales.*—Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperatura, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etc. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesarios.

Art. 4.8 *Ensayos de contraste.*—Con la periodicidad que determine el órgano de acreditación, se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios patrón y los laboratorios acreditados.

5065 *ORDEN de 15 de febrero de 1990 por la que se aprueban las disposiciones reguladoras específicas de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación en las áreas de mecánica del suelo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de

calidad de la edificación, en su artículo 2.º crea la Comisión Técnica de Acreditación, encargada de establecer las diferentes áreas de acreditación de laboratorios.

Constituida la citada Comisión ha establecido las áreas de acreditación de mecánica del suelo y desarrollado el proyecto de disposiciones reguladoras específicas para las mencionadas áreas objeto de la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se aprueban las disposiciones reguladoras específicas de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación en las áreas de mecánica del suelo en los términos establecidos en el anexo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura

ANEXO

Disposiciones reguladoras específicas de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación en las áreas de mecánica del suelo

CAPITULO PRIMERO

AREAS DE ACREDITACIÓN

Artículo 1.1 *Objeto y áreas que comprende.*—Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones necesarias para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, en las siguientes áreas de mecánica del suelo:

Ensayos de laboratorio de mecánica del suelo.
Toma de muestras inalteradas, ensayos y pruebas «in situ» de suelos.

CAPITULO II

AREA DE ENSAYOS DE LABORATORIO DE MECÁNICA DEL SUELO

Art. 2.1 *Definición del área.*—Este área comprende los ensayos necesarios para la identificación de suelos, su control de compactación y la evaluación de sus características mecánicas precisas para la obtención de la capacidad portante y asientos previsibles de estructuras, aplicando las teorías básicas de mecánica del suelo.

Art. 2.2 *Ensayos y normas de aplicación.*—La relación de los ensayos a emplear y de las normas de aplicación en este área es la siguiente:

- Toma de muestras en calicatas, UNE 7371/75.
- Preparación de muestra para los ensayos de suelos, UNE 7327/75.
- Humedad mediante secado en estufa, UNE 7328/75.
- Granulometría de suelos por tamizado, UNE 7376/76.
- Valoración de arcillas en materiales finos por medio de azul de metileno, UNE 83.130/89.
- Límite líquido por el método de la cuchara, UNE 7377/76.
- Límite plástico, UNE 7378/75.
- Densidad aparente.
- Determinación del peso específico real de un terreno, UNE 7001/49.
- Determinación de la porosidad de un terreno, UNE 7045/52.
- Equivalente de arena, UNE 7324/76.
- Ensayo de apisonado de suelos por el método proctor normal, UNE 7255/79.
- Ensayo de apisonado de suelos por el método proctor modificado, UNE 7365/79.
- Ensayo para la determinación del índice CBR en el laboratorio, NLT-111/78.
- Comprobación de la densidad «in situ» por el método de la arena, NLT-109/72.
- Comprobación de la humedad natural «in situ», NLT-103/72.
- Compresión simple en muestras de suelo, UNE 7402/88.
- Consolidación unidimensional de una muestra de terreno, UNE 7392/75.
- Ensayo de hinchamiento en edómetro, ASTM D-3877/80.
- Ensayo de corte directo de suelos, ASTM D-3080/79.
- Contenido de carbonatos, método del calcímetro de Bernard, NLT-116/72.
- Toma de muestras de aguas destinadas al análisis químico, UNE 41122/59.
- Contenido en materia orgánica, método del agua oxigenada, UNE 7368/77.
- Contenido en materia orgánica, método del dicromato, NLT-118/59.
- Contenido de sulfatos solubles en los suelos, UNE 7370/75.

Ensayo Lambe (índice de expansión y cambio potencial de volumen), UNE 7402.

Ensayo de placa de carga, UNE 7391/75.

Art. 2.3 *Actualización de la relación de ensayos y normas.*—La Comisión Técnica de Acreditación actualizará la relación de ensayos y normas que figura en este artículo, en función de la normativa vigente, dando cuenta el Órgano Acreditador de los cambios que se produzcan a los laboratorios acreditados en este área.

Art. 2.4 *Prescripciones técnicas complementarias.*—La Comisión Técnica de Acreditación establecerá igualmente los procedimientos operativos y las prescripciones técnicas complementarias que deben cumplir los utensilios y la maquinaria para la correcta ejecución de los ensayos y de las pruebas, así como los documentos que deben servir de referencia al procedimiento operativo de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 2.5 *Maquinaria e instrumental necesario.*—El laboratorio estará provisto del equipo necesario para poder realizar correctamente los ensayos que comprende este área y conforme a los criterios que se adopten a estos efectos por la Comisión Técnica de Acreditación.

La ficha de cada maquinaria o equipo comprenderá al menos los datos siguientes:

Denominación.

Nombre o marca del fabricante, con identificación del tipo y número de serie.

Fechas de recepción y de puesta en servicio.

Emplazamiento habitual.

Referencia de su mantenimiento.

Fechas de calibración, referencia de los documentos de calibración y fecha de la próxima calibración; en caso de equipos de medida.

Art. 2.6 *Personal exigido y cualificación profesional.*—El personal deberá tener la titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio.

El laboratorio acreditado en este área contará entre su personal fijo como mínimo con dos Técnicos que posean alguno de los títulos siguientes: Arquitectura, Ingeniería, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o Ciencias Geológicas, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Deberá asimismo contar con personal cualificado en número mínimo de dos y con personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas en este área.

La dirección del laboratorio será asumida por uno de los Técnicos, quien debe firmar los documentos de resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el Libro de Acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho Libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando además los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Las necesidades mínimas del personal exigido en un laboratorio acreditado en varias áreas, en los casos de discrepancia se someterán a la Comisión Técnica de Acreditación que establecerá su número.

Art. 2.7 *Seguro de Responsabilidad Civil.*—El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Art. 2.8 *Calibración de maquinaria.*—Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de forma tal que pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas, referidas a patrones españoles o, en su caso, internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria, o externa a través de Entidades de calibración aceptadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

Art. 2.9 *Condiciones exigidas a los locales.*—Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperatura, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etc. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesarios.

La maquinaria estable deberá disponer del espacio suficiente que permite un uso simultáneo con el resto de los equipos.

El laboratorio deberá disponer de espacios diferenciados para acopio de muestras y almacenamiento de las mismas.

Art. 2.10 *Ensayos de contraste.*—Con la periodicidad que determine el Órgano de Acreditación, se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios patrón y los laboratorios acreditados.

CAPITULO III

AREA DE TOMA DE MUESTRAS INALTERADAS, ENSAYOS Y PRUEBAS «IN SITU» DE SUELOS

Art. 3.1 *Definición del área.*—Este área comprende las operaciones de toma de muestras inalteradas de suelos, así como las pruebas y ensayos «in situ» de carácter básico para el reconocimiento geotécnico de un terreno.

Art. 3.2 *Ensayos y normas de aplicación.*—La relación de los ensayos a emplear y de las normas de aplicación en este área es la siguiente:

Toma de muestras inalteradas en calicatas o pozos, UNE 7371/75.

Toma de muestras inalteradas en sondeos, ASTM D-3550/84 y ASTM D-1587/83.

Ensayos de penetración y toma de muestras de suelos con el penetrómetro tomamuestras standard (SPT), UNE 7308/74.

Prueba continua de penetración dinámica, N.I. de la S.I.M.S.F.E.

Ensayo de carga con placa, UNE 7391/75.

Ensayo de índice de CBR «in situ», NLT 112/58.

Toma de muestras de aguas para el análisis químico, UNE 41.122/59.

Art. 3.3 *Actualización de la relación de ensayos y normas.*—La Comisión Técnica de Acreditación actualizará la relación de ensayos y normas que figura en este artículo, en función de la normativa vigente, dando cuenta el Órgano Acreditador de los cambios que se produzcan a los laboratorios acreditados en este área.

Art. 3.4 *Prescripciones técnicas complementarias.*—La Comisión Técnica de Acreditación establecerá igualmente los procedimientos operativos y las prescripciones técnicas complementarias que deben cumplir los utensilios y la maquinaria para la correcta ejecución de los ensayos y de las pruebas, así como los documentos que deben servir de referencia al procedimiento operativo de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 3.5 *Maquinaria e instrumental necesario.*—El laboratorio estará provisto del equipo necesario para poder realizar correctamente los ensayos que comprende este área y conforme a los criterios que se adopten a estos efectos por la Comisión Técnica de Acreditación.

La ficha de cada maquinaria o equipo comprenderá al menos los datos siguientes:

Denominación.

Nombre o marca del fabricante, con identificación del tipo y número de serie.

Fechas de recepción y de puesta en servicio.

Emplazamiento habitual.

Referencia de su mantenimiento.

Fechas de calibración, referencia de los documentos de calibración y fecha de la próxima calibración en caso de equipos de medida.

Art. 3.6 *Personal exigido y cualificación profesional.*—El personal deberá tener la titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio.

El laboratorio acreditado en este área contará entre su personal fijo, como mínimo, con dos Técnicos que posean alguno de los títulos siguientes: Arquitectura, Ingeniería, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o Ciencias Geológicas, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Deberá asimismo contar con personal cualificado en número mínimo de dos y con el personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas en este área.

La dirección del laboratorio será asumida por uno de los técnicos, quien debe firmar los documentos de los resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el Libro de Acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia, se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho Libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando además los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Las necesidades mínimas del personal exigido en un laboratorio acreditado en varias áreas, en los casos de discrepancia se someterán a la Comisión Técnica de Acreditación que establecerá su número.

Art. 3.7 *Seguro de Responsabilidad Civil*.—El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles de su actuación.

Art. 3.8 *Ensayos de contraste*.—Con la periodicidad que determine el Organismo de Acreditación, se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios patrón y los laboratorios acreditados.

Dadas las peculiaridades de este área, los ensayos de contraste podrán sustituirse por la inspección de la realización de los trabajos que estén desarrollándose.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5066 *ORDEN de 19 de febrero de 1990 por la que se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar.*

El Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), permitió la puesta en marcha, con carácter experimental, de un conjunto de actuaciones dirigidas a paliar situaciones de desigualdad que se venían produciendo en el sistema educativo, tanto referidas a zonas geográficas específicas como a grupos de población que, por motivos socioeconómicos, necesitaban refuerzos educativos especiales que garantizaran la igualdad de oportunidades en su actividad escolar.

La experiencia acumulada desde 1983 ha puesto de manifiesto que los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo, dirigidos fundamentalmente hacia la escuela rural incompleta, son uno de los instrumentos más adecuados tanto para reforzar la atención al profesorado y alumnado de la misma como para corregir carencias materiales de la propia escuela rural.

La eficacia de los Centros de Recursos y de los Servicios de Apoyo como sistema permanente de atención a los centros incompletos ha permitido garantizar la adecuada coordinación de la labor docente en amplias zonas, establecer modelos de formación permanente del profesorado del mundo rural, proporcionar a la escuela material didáctico innovador y dotarla, en muchos casos, de especialistas en áreas de conocimiento de los distintos ciclos de la EGB.

Las experiencias innovadoras y los programas educativos que se llevan a cabo en el mundo rural han encontrado en los Servicios de Apoyo y los Centros de Recursos un soporte y una estructura que facilita su aplicación.

El actual proceso de reforma mantiene como una de sus prioridades de actuación la mejora de la escuela rural. Para ello es necesario establecer estructuras organizativas que, recogiendo la experiencia de estos años contribuyan a asegurar el mismo nivel de calidad para todos los centros.

Este objetivo ha llevado al Ministerio de Educación y Ciencia a concebir los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo como un instrumento generalizable a todas las escuelas rurales incompletas.

Por todo ello parece conveniente regular la constitución y el funcionamiento de los Centros de Recursos y de los Servicios de Apoyo Escolar, por lo que en uso de la autorización contenida en el artículo 6.º del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los Centros de Recursos tendrán como objetivo fundamental apoyar la labor docente desarrollada en los Centros de Educación General Básica incompletos y el funcionamiento de los Colegios Rurales Agrupados, situados en zonas rurales, a cuyo efecto contarán con el equipamiento escolar y el material didáctico necesarios.

2. Asimismo, los Centros de Recursos serán lugar de encuentro del profesorado de su ámbito territorial para el desarrollo de programas de formación e intercambio de experiencias educativas y material didáctico.

Segundo.—1. En cada Centro de Recursos se constituirá un Servicio de Apoyo Escolar, cuya función será prestar asistencia a los centros incompletos y Colegios Rurales Agrupados de su ámbito territorial.

2. Para el cumplimiento de la finalidad señalada en el párrafo anterior, los Servicios de Apoyo Escolar podrán realizar, entre otras, las siguientes acciones:

a) Impulsar y orientar la elaboración y coordinación de los proyectos educativos de los Centros de su ámbito territorial.

b) Programar conjuntamente con el profesorado de su ámbito territorial el plan de actuación del curso.

c) Colaborar en la atención directa a los alumnos, de acuerdo con lo previsto en la programación de actividades del curso, en función de las necesidades educativas de los centros y las áreas curriculares no atendidas por especialistas.

d) Diseñar y participar en programas de atención a los niños menores de seis años no escolarizados.

e) Apoyar la labor educativa mediante el uso y préstamo del equipamiento y material didáctico de los Centros de Recursos, asesorando sobre la utilización correcta de los mismos.

f) Impulsar, en colaboración con los Centros de Profesores, actividades de formación permanente del profesorado, desarrollo curricular, apoyo psicopedagógico y de innovación educativa en general, mediante la organización de reuniones, seminarios y equipos de trabajo, en el marco del Plan Provincial de Actividades de Formación Permanente del Profesorado.

g) Elaborar material didáctico para los centros y reproducir el confeccionado por otros profesores o equipos de trabajo.

h) Contribuir a la dinamización de la comunidad educativa de su ámbito territorial, fomentando la participación de los padres en el proceso educativo.

i) Cualquier otra que permita el logro de los objetivos compensadores recogidos en los proyectos educativos de los Centros de su ámbito territorial.

Tercero.—1. La constitución de los Centros de Recursos será autorizada por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, la cual planificará la red de Centros de Recursos, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Provinciales del Departamento.

2. La resolución por la que se autorice la constitución de un Centro de Recursos determinará su ámbito territorial de actuación.

Cuarto.—1. Corresponde a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la regulación y el seguimiento de la red de Centros de Recursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales, a través de las Unidades de Programas Educativos, la coordinación y desarrollo de las actuaciones de la red provincial de los Centros de Recursos. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación realizarán, en relación con los Centros de Recursos, las funciones que les son propias de acuerdo con sus planes de actuaciones.

Quinto.—Una vez constituido un Centro de Recursos la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, determinará el número de efectivos integrantes del Servicio de Apoyo Escolar, de acuerdo con la extensión del ámbito territorial de actuación del Centro de Recursos y sus necesidades educativas.

Sexto.—1. Al frente de cada Centro de Recursos habrá un Director que será designado por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia de entre los miembros del Servicio de Apoyo Escolar.

2. La designación y el cese del Director será acordada por el Director provincial de Educación y Ciencia.

3. El Director del Centro de Recursos será el responsable del mismo y ejercerá la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

Séptimo.—1. El Director del Centro de Recursos, juntamente con los integrantes del Servicio de Apoyo Escolar, elaborarán la programación anual que presentarán a la Unidad de Programas Educativos de la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia para su aprobación. La referida programación anual se elaborará de forma coordinada con los Centros de su ámbito territorial.

2. Al finalizar el curso se elaborará la Memoria correspondiente que reflejará el grado de cumplimiento y los resultados de la programación anual y será remitida asimismo a la Unidad de Programas Educativos.

Octavo.—La jornada de trabajo de los funcionarios que presten sus servicios en los Centros de Recursos será la establecida en la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), pudiendo la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia autorizar una distribución horaria adaptada a las necesidades educativas, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la referida Orden.

Noveno.—Los Centros de Recursos se financiarán a través de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa con cargo a las consignaciones presupuestarias que para tal fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Décimo.—La provisión de puestos de trabajo de los Servicios de Apoyo Escolar se realizará por concurso público de méritos, una vez se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. El baremo aplicable a dichos concursos deberá coincidir, en su mayor parte, con el establecido para el sistema ordinario de provisión, sin perjuicio de que se tengan en cuenta los requisitos específicos de las distintas plazas que, a estos efectos, tendrán la consideración de puestos